



Neiva, marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	2023-00088
PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTES:	YENIFFER ANDREA ESPINOSA DIAZ, WENDY VANESSA ESPINOSA TISOY, ESTHEFANIA ESPINOSA TISOY
CAUSANTE:	FAIBER ANTONIO ESPINOSA OLIVEROS

Las señoras YENIFFER ANDREA ESPINOSA DIAZ, WENDY VANESSA ESPINOSA TISOY, ESTHEFANIA ESPINOSA TISOY, a través de apoderada judicial, presentan demanda de sucesión intestada del causante FAIBER ANTONIO ESPINOSA OLIVEROS, sin embargo, se considera que la misma debe inadmitirse por cuanto:

1.- Debe aportar el registro civil de nacimiento de ESTHEFANIA ESPINOSA TISOY, de forma clara y legible.

2.- Debe aportar el registro civil de nacimiento de la compañera permanente del causante.

3.- Debe aportarse el avalúo de cada uno de los bienes que hacen parte del inventario de los bienes relictos, de acuerdo con el artículo 489 del C.G.P.

4. Verificar el número de cédula y los datos del abogado, aportando la tarjeta profesional, teniendo en cuenta que una vez revisado el SIRNA y la página de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la cedula de ciudadanía No. 1.110.556.145 no tiene la calidad de abogado. En caso de no poder subsanarse este yerro, debe conferir poder a otro abogado, conforme lo establecido en el artículo 84 del C.G.P.

En consecuencia, se dispone inadmitir la demanda para que se subsane el yerro antes indicado, concediéndose el término de rigor acorde a lo



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. Se advierte que al subsanar la demanda, se debe integrar en un solo escrito con la subsanación.

Por tal motivo, éste despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane el yerro objeto de inadmisión, integrando la demanda en un solo escrito so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: NO RECONOCER personería al abogado LUIS EDUARDO HERRERA CARDENAS, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

**SOL MARY ROSADO GALINDO
JUEZA**

E.C.

Firmado Por:

Sol Mary Rosado Galindo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003 Oral

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c7360d54592875172811b922ee06d022482c8856b889fb92d37e042241ef8b**

Documento generado en 14/03/2023 12:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>